

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**RADICADO: 110014003062-1998-00587-00**

**Bogotá D.C., 26 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial del 22 de febrero de 2023, por Secretaría ofíciase al Archivo Central para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 2635 del 7 de diciembre de 2022, remitido por este Juzgado mediante correo electrónico del 27 de enero de 2023. Remítase copia del referido Oficio junto al presente requerimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**RADICADO: 110014003062-2000-03461-00**

**Bogotá D.C., 26 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial del 27 de marzo de 2023, por Secretaría ofíciase al Archivo Central para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 298 del 20 de febrero de 2023, remitido por este Juzgado mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023. Remítase copia del referido Oficio junto al presente requerimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**RADICADO: 110014003062-2007-00753-00**

**Bogotá D.C., 26 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial del 22 de febrero de 2023, por Secretaría ofíciase a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES en su calidad de secuestre para que, en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del Auto proferido el 29 de agosto de 2022, Providencia remitida por este Juzgado mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022, so pena de relevarla del cargo e imponerle las sanciones disciplinarias respectivas. Remítase copia de la referida Providencia junto al presente requerimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01536-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Una vez revisado el escrito allegado por el abogado LUIS ALBERTO LEON PRIETO en el cual se propone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, encuentra esta sede judicial que el mismo fue presentado en forma EXTEMPORÁNEA, ya que la decisión en mención se notificó por estado el día 7 de julio de 2022, de ahí que el término para recurrirlo comenzó a correr el 8 siguiente, feneciendo el día 12 del mismo mes, y el mandatario judicial radicó el escrito contentivo del citado medio de impugnación el 25 de julio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

**Único. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto proferido el pasado 27 de marzo de 2023 y que, adicional a ello el demandado aportó un nuevo depósito judicial por la suma de \$1'041.590, suma con la que se cubren los conceptos adeudados que fueron probados en el expediente, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. Hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la parte **demandante** hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada en Auto del 27 de marzo de 2023, más la suma aprobada por costas por el Despacho.
5. **La entrega de los títulos adicionales que puedan existir en el proceso estará supeditada a que la parte demandante presente el Certificado de Deuda únicamente para los meses de diciembre de 2022 a abril de 2023, caso en el cual, sin necesidad de ingresar al Despacho, la Secretaría procederá a su entrega hasta por la suma certificada.**
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00194-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.** Agregar a los autos las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla.

**Segundo.** Tener en cuenta que el emplazamiento a los herederos indeterminados de GREGORIA NEUQUE o NENQUE y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Tercero.** Agregar a los autos la contestación allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Unidad de Restitución de Tierras, para lo pertinente.

**Cuarto.** Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta en auto del 4 de abril de 2022, y referente a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-01276-00**

**Bogotá D.C., 26 de abril de 2023**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOLEVER contra RICHARD ALONSO GARZÓN DÍAZ.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

COOLEVER, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de RICHARD ALONSO GARZÓN DÍAZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARE 018494**

Por la suma de \$11.092.214,00 por concepto de capital  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**PAGARE 2-001778**

Por la suma de \$1.367.804,00 por concepto de capital  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**PAGARE 02013**

Por la suma de \$51.458,00 por concepto de capital  
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.  
Por las costas procesales

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 27 de julio de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado RICHARD ALONSO GARZÓN DÍAZ fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 6 de marzo de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés **018494, 2-001778 y 02013**, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$620.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01276-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado RICHARD ALONSO GARZON DIAZ, a través de la dirección electrónica [richard.garzon13@gmail.com](mailto:richard.garzon13@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado al demandado **RICHARD ALONSO GARZON DÍAZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 6 de marzo de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01282-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir las excepciones previas incoadas por la defensa; *“falta de competencia”* e *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* formulada por la procuradora judicial de la defensa, acorde con los siguientes;

**ANTECEDENTES.**

En lo que respecta a la *“falta de competencia”*, luego de hacer un breve análisis procesal y jurídico respecto de los criterios de razonabilidad de esta, en síntesis, bosqueja la defensa que este Operador Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que, tanto de los actos jurídicos relativos al negocio de compraventa, como el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Fusagasugá. Además, el domicilio de la demandada obedece a la municipalidad de Girardot, criterios estos suficientes para dar aquí por terminada la actuación procesal.

Por otro lado, en lo relativo a la excepción previa de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, sostiene la defensa, que no hay relación o conexidad en cuanto a las pretensiones de la demanda en lo que respecta por un lado a declarar civilmente responsable a la accionada y por otro condenatoria, en razón a la exigencia de sumas de dinero, por cuanto a la fecha, la escritura pública sobre el inmueble yace protocolizada desde el pasado 24 del mes de junio del año 2021, ante la notaria segunda del municipio de Fusagasugá, lo que conlleva a determinar que el negocio jurídico quedó formalizado respecto de la promesa de venta. Además, sostiene la defensa, que las pretensiones no son claras, pues de la lectura de estas, no se comprende si lo que se pretende es la resolución o el cumplimiento del contrato, o la cancelación de sumas de dinero.

Por su parte, el apoderado actor se opuso a la prosperidad de los medios de defensa incoados. Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y

eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, aterrizada la anterior premisa al objeto propio de este debate, sin la necesidad de las mayores consideraciones, delantadamente advierte este Juzgador, que la excepción incoada de **“falta de competencia”**, indubitadamente está llamada a prosperar, en razón a que, en efecto, de la revisión minuciosa tanto a los hechos de la demanda como a la promesa de compraventa que acompaña la acción, sin equívoco alguno se observan tres factores determinantes para su declaratoria; por un lado, el negocio jurídico fue suscrito en el Municipio de Fusagasugá, el día 3 de marzo del año 2021, de donde se colige, que el domicilio de la promitente compradora (accionada), corresponde a esa misma municipalidad, es decir, en la *“calle 25 No. 71 – 05 casa 1 Villa de San Diego sector La Palma de la Ciudad de Fusagasugá”*.

Congruente con lo expuesto, como se puede observar de la cláusula tercera de la promesa de compraventa, el lugar de cumplimiento de la obligación no es otro que el municipio indicado, pues se obligaron allá, tanto los vendedores como la compradora reprochada a protocolizar el negocio jurídico, *“(…) la escritura pública que perfeccione el presente contrato se realizará en la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá... (…)”* y no en la ciudad de Bogotá, conforme las alegaciones del apoderado actor.

Consideración del despacho, que tiene asidero legal, pues en materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Es así, que para el caso que nos ocupa y en materia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, advierte en su numeral 1, el fuero general en los siguientes términos: *“(…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”*; misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, ora, el cumplimiento de la obligación.

Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual *“(…) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (…)”*, (subrayado fuera de texto). Foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, y que es de aquellos que operan de forma simultáneamente y concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, que no es el caso.

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª *ejusdem*, el demandante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales.

Criterio, que, para los efectos, no converge en este asunto, por cuanto el domicilio, como en el lugar del cumplimiento de la obligación, recaen el mismo lugar, es decir, el Municipio de Fusagasugá, no siendo otro el juez, más que aquel, el competente para dictar la sentencia que en derecho corresponda a este litigio, más aún si se tiene en cuenta, que dentro del plenario, no obra prueba suficiente que

permita determinar, que el domicilio de la señora Romero Patarroyo, corresponde a esta ciudad, más allá de las afirmaciones del procurador judicial actor.

Así entonces, y con apego a los derroteros legales, resultan suficientes las razones anteriores para declarar la prosperidad de la excepción falta de competencia, como en efecto quedará constado en la parte resolutive de esta providencia y su eventual remisión al Juez competente con arreglo al artículo 16, 28, 100 y 101 No. 2 del C.G.P.

Finalmente, acorde con la anterior consideración, el Despacho se abstiene de resolver las alegaciones en lo que respecta a la excepción previa de “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, en razón a que, conforme a los artículos 82, 90 y 101 No. 1 del Código General del Proceso, la misma puede ser subsanada. Por otro lado, observa este Juzgador, que el sustento factico que esgrime la réplica, es materia del fondo del asunto, caso en cual decidirá el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA** la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR**, que, por Secretaria, se remita el presente proceso a la oficina de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Fusagasugá Cundinamarca, para lo de su competencia.

**TERCERO;** Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01282-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandada fue notificada de manera personal, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en fecha 24 de junio de 2022, a través de la dirección electrónica [yalixis1@hotmail.com](mailto:yalixis1@hotmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. TENER** por notificado al demandado **RODES ROMERO PATARROLLO**, del auto admisorio de la demanda, personalmente el día 24 de junio de 2022, quien dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

**Segundo. ABSTENERSE** de impartir la orden de traslado a los mecanismos de defensa en mención, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues la pasiva acreditó haber enviado vía digital el respectivo escrito contentivo de la contestación a la demanda y formulación excepciones previas y de mérito, con destino a la parte demandante.

**Tercero. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JUDITH YANET RODRÍGUEZ BELTRAN, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2022-00269-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes  
**CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00671-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado CARLOS AUGUSTO BUITRAGO ALARCÓN se notificó por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

2. De la contestación de la demanda presentada por el demandado CÉSAR MANUEL SAIBIS ORTIZ, córrase traslado al extremo actor por el término de tres (3) días conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 391 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01455-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se DISPONE:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CLARA YANIRA PORRAS PALACIOS** en contra de **GILBERT SEGURA RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$4'064.480,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados para el periodo comprendido entre marzo y abril de 2022.

2. Por la suma de **\$6'096.720,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Reconocer personería a **LEINER P. RAMÍREZ AMAYA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01465-00

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del

Proceso, se corrige el numeral primero del auto proferido el 15 de noviembre de 2022, el cual se quedará así:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ÁNGELA MARILUS MANRIQUE PARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$15'787.359,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2022 en las condiciones allí señaladas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**